

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **105**

Fecha: 14/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2014 00654	Ordinario	GERARDO QUITIAN TRIANA	PATRICIA SAENZ GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO	13/07/2023		
41001 31 05002 2015 00816	Ordinario	ANDREA RODRIGUEZ ROZO	COLPENSIONES	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L TERMINA ARCHIVAR	13/07/2023		
41001 31 05002 2016 00796	Ordinario	JORGE ELIECER BARRERA VARGAS	GASEOSAS DE CORDOBA S.A	Auto tiene por notificado por conducta concluyente REMITIR ESTA DECISION PARA LA ACCION DE TUTELA EN CONTRA DEL JUZGADO Y OTROS	13/07/2023		
41001 31 05002 2019 00009	Ordinario	LILIA YANITH SUAREZ POLO	CLINICAS ORTHOLINE S.A.S.	Auto Ordena Archivo de Dda Art. 30 C.P.L ORDENA ARCHIVAR	13/07/2023		
41001 31 05002 2019 00256	Ordinario	DIANA MARCELA CAÑON GRAJALES Y OTROS	GRANSERVICIOS S.A.S.	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, FIJA FECHA AUD ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 8C CPTSS	13/07/2023		
41001 31 05002 2021 00533	Ordinario	CRISTIAN BIOJO VALENCIA	PERDOMO Y LUNA LTDA-PERLUN LTDA	Auto de Trámite CORREGIR EL NUMERAL 3 DEL AUTO DEL 14/07/2022, TENER POR VALIDAS LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION A PORTEMPO Y AL CONSORCIO PIP Y SUS INTEGRANTES, NC VALIDAS LAS DE JUAN CARLOS PATARROYO Y	13/07/2023		
41001 31 05002 2023 00045	Fueros Sindicales	CIUDAD LIMPIA NEIVA SA E.S.P.	LA SUBDIRECTIVA NEIVA DE SINTRAEMSDS	Auto de Trámite SEÑALA ALUDIENCIA ART. 114 CPTSS Y OTROS	13/07/2023		
41001 31 05002 2023 00227	Ordinario	MARIA OLFA VALDERRAMA TOVAR	CORPORACIÓN NUTRICIÓN SALUD Y BIENESTAR NSB DE COLOMBIA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	13/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA14/07/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Ejecución Sentencia
Ejecutante : Gerardo Quitián Triana
Ejecutado : Patricia Sáenz Gutiérrez
Radicación : 410013105002201400654-00

Como a la liquidación del crédito presentada por la parte actora (Pdf 0046) se le dio el traslado a las demás partes quienes guardaron silencio (Pdf 051 y 052) y se ajusta a derecho, se le impartirá la respectiva aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del CPTSS.

Con lo anterior y una vez liberada la comisión ordenada por auto del 15 de mayo hogaño, la cual, correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal Oral de Neiva (Pdf 050, 054 a 056), se estima evacuada la solicitud de impulso del proceso pedida por la parte actora (Pdf 053). Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora visible el pdf 046 del cuaderno 1 del expediente digital.

2° **TENER** por evacuada la solicitud de impulso procesal pedida por la parte actora.

3° **ADVERTIR** a las partes que al final del auto se encuentra el enlace del proceso con el cual pueden consultarlo virtualmente.

Notifíquese y Cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Link proceso : [41001310500220140065400](https://41001310500220140065400.cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121e9d535ca3cca7f8bc97aa5f72ce4ba8491732be05f428a2f377523a245ac8**

Documento generado en 13/07/2023 04:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ANDREA RODRIGUEZ ROZO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- Y NOHORA MASMELA RAMIRES Y MENOR JOHAN ANDRES VALBUENA RODRIGUEZ (LITISCONSORTES NECESARIOS)
Radicado	41001-31-05-002-2015-00816-00

Vista la constancia secretarial que antecede por la que se hace constar “que han transcurrido más de seis (6) meses desde que se ordenó la notificación del Litis consorte necesario (archivo028), sin que la parte actora haya adelantado las gestiones de notificación...” (Pdf 029), por lo tanto, se reúnen los requisitos establecidos por el artículo 30 parágrafo del CPTSS para aplicar los efectos previstos por dicha norma bajo dicha circunstancia y archivar el proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ARCHIVAR el proceso conforme a lo motivado, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

ADB

ENLACE DEL EXPEDIENTE: 41001310500220150081600-

Firmado Por:

[Escriba aquí]

Palacio de Justicia - Carrera 4 No. 6 - 99 – Neiva Huila - Teléfono: 8710488

Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c3b3fd4aacdde6a541ba480dc18104b3ac36a7161fa12c4d16c0af99987350**

Documento generado en 13/07/2023 04:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Laboral de Condena
Demandante: Jorge Eliecer Barrera Vargas
Demandado: Gaseosas Córdoba
Radicación: 41001-31-05-002-2016-00796-00

I.- ASUNTO

Verificación de notificación del mandamiento de pago y otro ordenamiento.

II. CONSIDERACIONES

1.- Por auto del 23 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo Gaseosas Lux S.A. consistente en realizar el pago del cálculo actuarial en la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, por los aportes pensionales del periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1998 al 24 de junio de 2016, con un IBL de un salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad, según sentencia proferida por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de fecha 29 de mayo de 2019, aclarada mediante providencia proferida en audiencia de fecha 24 de julio de 2019.

Además se le indicó a la parte actora que notificara personalmente dicha decisión y se le pidió a la AFP comentada que allegar el mencionado calculo actuarial (Pdf 032), librándose la respectiva comunicación por el juzgado (Pdf 034 y 035).

2.- El 30 de junio hogaño la parte actora allego para conocimiento del juzgado la comunicación que radico en Porvenir mencionando y con el propósito de cumplir el mandamiento ejecutivo (Pdf 037).

3.- El 1 de julio hogaño, Porvenir S.A. dio respuesta a lo pedido, allegando el valor del calculo actuarial mencionado con fecha de corte hasta agosto 31 de 2023, que tuvo en cuenta el valor previamente consignado por la accionada e indica los términos para su cumplimiento (Pdf 038).

4.- Con base en lo anterior al aparecer escrito de la ejecutada en donde

manifiesta que conoce del mandamiento de pago se le tendrá notificada por conducta concluyente de esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

Por consiguiente, se dispondrá que la secretaria controle los términos de ley para pagar y excepcionar.

5.- Teniendo en cuenta que por este proveído se deprecia la notificación personal del mandamiento de pago a la accionada por conducta concluyente, se estima inocua las diligencias allegadas por el actor para surtir la mencionada notificación mediante correo postal (Pdf 041), mas cuando, las mismas carecen de validez, en tanto, omitieron indicarla a la ejecutada el plazo que tenia para concurrir a notificarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP y así se declarará.

6.- De otro lado, se pondrá en conocimiento de las partes lo informado por Porvenir S.A. y en consecuencia, se exhortará a la ejecutada para que proceda a dar cumplimiento a la condena laboral dentro del término legal.

7.- Por secretaria se dispondrá notificar esta decisión a la tutela propuesta por el actor en contra de este juzgado y la ejecutada de conocimiento de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, radicación 41-001-22-14-000-2023-00050-00.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° DECLARAR a Gaseosas Lux S.A.S notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago.

2° ORDENAR a la secretaria que controle los términos de ley.

3° COLOCAR en conocimiento de las partes el calculo actuarial informado por Porvenir S.A. visible en el Pdf 038.

4° EXHORTAR a la parte ejecutada para que proceda a dar cumplimiento a la condena laboral dentro del termino legal, teniendo en cuenta lo informado por Porvenir S.A.

5° DECLARAR sin validez las diligencias de notificación personal del mandamiento de pago mediante correo postal allegados por la parte actora acorde a lo expuesto.

6° ORDENAR a la secretaria del juzgado que remita esta decisión con destino a la Acción de Tutela de Jorge Eliecer Barrera Vargas contra del Juzgado Segundo Laboral de Neiva, tramitada en la Honorable Sala Civil

Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva. Radicación No.41001-22-14-000-2023-00050-00

7° SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden consultar virtualmente el expediente.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace expediente: [41001310500220160079600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220160079600)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1781ebc26cc0f2b3cbbb510782a7259216d369ad065cec74f5a21815def7d7**

Documento generado en 13/07/2023 04:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Lilia Yanith Suarez Polo
Demandado	Clinicas OrthoLine SAS
Radicado	41001-31-05-002-2019-00009-00

Vista la constancia secretarial que antecede por la que se hace constar “*que superado el término de (6) meses, que trata el párrafo del artículo 30 del CPTSS, sin que la parte actora haya realizado la notificación de la demanda...*” (Pdf 006), por lo tanto, se reúnen los requisitos establecidos por el artículo 30 párrafo del CPTSS para aplicar los efectos previstos por dicha norma bajo dicha circunstancia y archivar el proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ARCHIVAR el proceso conforme a lo motivado, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

ADB

ENLACE DEL EXPEDIENTE: [410013105002201900009000-](https://410013105002201900009000)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[Escriba aquí]

Palacio de Justicia - Carrera 4 No. 6 - 99 – Neiva Huila - Teléfono: 8710488

Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaee2f72f97eb96f24ecff867b13868b3d44db10d8ac53d8b048071b2fa5f7bf**

Documento generado en 13/07/2023 04:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Diana Marcela Grajales y otros
Demandado	Arquitectura y Concreto SAS y otro
Radicado	41001-31-05-002-2019-00256-00

I.- ASUNTO

Notificación y contestación del llamamiento en garantía e impulso del proceso.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede el llamante en garantía notifico en debida forma el auto por el cual se aceptó llamar en garantía a la Seguros del Estado S.A. y que ésta oportunamente dio respuesta al mismo y a la demanda (Pdf 039).
- 2.- Como la mencionada contestación cumple cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por valida.
- 3.- Atendiendo lo anterior y la solicitud de impulso del proceso de la parte actora (Pdf 038 y 040) se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** el llamamiento en garantía y la demanda por contestada por Seguros del Estado S.A.

3° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana de del día quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la

que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifsizecloud.com/18745207>

4° **TENER** por resuelto la solicitud de impulso del proceso de la parte actora.

5° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. Víctor Andrés Gómez Henao, para actuar como apoderado judicial de Seguros del Estado S.A., en los términos y para los fines del poder allegado.

6° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220190025600](https://expediente.41001310500220190025600)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8c6e82bbac7e99ff907c034fbf4ba0d36ea616af26d4470be93e0a98322811**

Documento generado en 13/07/2023 04:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario 1° Instancia
Demandante: Cristian Biojo Valencia y otros
Demandado: Portempo Ltda y otros
Radicación: 41001-31-05-002-2021-00533-00

I. ASUNTO

Verificación de la notificación del auto admisorio y otros ordenamientos.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas PERLUN S.A.S. y PORTEMPO LTDA. (Pdf 018) mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico denunciado en la demanda.

Como se verifica que las diligencias de notificación personal fueron realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, además, de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, amén de ser estas válidamente aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021, se tendrán por validas y así se declarará.

2.- De igual forma, la parte actora allegó las diligencias de notificación personal del demandado JUAN CARLOS PATARROYO CORDOBA mediante el envío por correo postal del citatorio que trata el artículo 291 del CGP (Pdf 019) y además, señala que este ya está debidamente notificado (Pdf 023 y 024).

Sobre este particular, se debe indicar que la notificación personal del auto admisorio de la demanda bajo los preceptos del artículo 291 del CGP corresponde a un citatorio en el que se inserta la información del proceso y se envía mediante el correo postal a la dirección denunciada en la demanda, para que la parte a notificar, comparezca al juzgado dentro del término legal de cinco (5) días a realizar la respectiva diligencia de intimación, la cual, puede ser presencial o virtual, siendo que se verifica que el citatorio enviado por la parte actora incurrió en la omisión de señalar el plazo legal que tenía el accionado para concurrir, por lo tanto, se considera dicha diligencia sin validez y así se va a declarar.

Conviene destacar que en tratándose de la notificación personal del auto admisorio de la demanda por el sendero previsto y delineado por los preceptos armonizados de los artículos 291 y 292 del CGP, así como el artículo 29 del CPTSS, la parte actora debe primero enviar a la dirección enunciada en la demanda el citatorio con la información prevista en la ley mediante correo postal, y si el demandado, no concurre dentro del término legal, debe proceder a enviar al demandado a la misma dirección que el citatorio, el respectivo aviso con el lleno de los requisitos de ley con copia sellada y cotejada de la demanda y anexos, y con la previsión de que si no concurre al proceso mediante abogado será emplazada y se le designará un curador ad litem, para que así sea legal y válida la notificación por el camino legal señalado.

3.-De otro lado, la parte actora, bajo el marco del impulso del proceso, precisa que la empresa "INSER S.A". no fue accionada en el proceso como se dijo en el escrito de subsanación de la demanda, por el cual, se desistió de las pretensiones frente a la misma porque su matrícula mercantil fue cancelada y no tiene capacidad para ser parte, no obstante, figura en el auto admisorio y en la constancia secretarial del 4 de noviembre de 2022 como accionada (Pdf 023)

Sobre el particular y en lo pertinente, se memora:

- En el auto admisorio de la demanda se indico que la demanda fue dirigida en contra PORTEMPO LTDA., PERLUN S.A.S INGENIERIA Y SERVICIOS INCER S.A.S y JUAN CARLOS PATARROYO CORDOBA (Pdf 017).
- En el escrito de subsanación de la demanda se señalo dirigida en contra de PORTEMPO LTDA y solidariamente en contra de PERLUN S.A.S y JUAN CARLOS PATARROYO CORDOBA como integrantes del CONSORCIO P.I.P NEIVA.

Con dicho escrito anexo el acta de conformación del consorcio en que figura integrado por los mencionados y además por "INGENIERIA Y SERVICIOS S.A. – INCER S.A." con NIT "800.083.329-5"

También en la subsanación, respecto de la falencia de allegar el certificado de existencia y representación legal de INCER S.A., la parte actora dijo que "dada la circunstancia de la cancelación de la matrícula mercantil y corroborando la incapacidad para ser parte, se desiste de demandar a la empresa INGENIERIA Y SERVICIOS S.A. – INSER S.A....", adjuntado el certificado de matrícula mercantil emitido el 9 de diciembre de 2021 por la Cámara de Comercio del Huila que reporta la cancelación de la matrícula de "INGENIERIA Y SERVICIOS S.A. INSER S.A. – NIT 800.083.239-5" (Pdf 014).

Con ese panorama, tanto en el auto admisorio de la demanda, como en la constancia secretarial del 4 de noviembre de 2022, NO se incurrió en el yerro señalado por el actor de tener por accionado a INCER S.A. como integrante del CONSORCIO P.I.P. Neiva, por cuanto, el certificado que da cuenta de la cancelación de matrícula que fuera allegado corresponde a otra empresa diferente a la mencionada, que se estima, por su similitud de sigla -INSER S.A.-, nótese que solo cambian en la letra "C", indujo al yerro de tener a la verdadera accionada por extinta jurídicamente, circunstancia, que se advierte salvable, cuando se observa la diferencia de NIT de una y de otra.

Aunado a lo anterior, se resalta que consultado la página de internet del RUES con el nombre de INCER S.A. reporta que la matrícula mercantil de ésta se encuentra activa y que actualmente se nombra INCER S.A.S.

Además, el auto admisorio quedó en firme y ejecutoriado respecto de la parte actora por lo tanto la parte debe atenerse a lo allí resuelto y por consiguiente adelantar las diligencias de notificación personal a dicha accionada.

4.- De otro lado y sin perjuicio de lo anterior, conforme a las pretensiones de la demanda, que a letra indica que se dirige solidariamente en contra de PERLUN S.A.S y JUAN CARLOS PATARROYO CORDOBA como integrantes del CONSORCIO P.I.P NEIVA y lo hechos de la mismas que constante lo referencian, se infiere sin hesitación alguna, que tal consorcio fue el llamado a juicio.

Así las cosas, a tono con el actual criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 676 – 2021, se anota que *"las uniones temporales y los consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente"*.

En consecuencia, como de conformidad con el Acta de Constitución de mencionado consorcio es el señor DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS, quien también figura como representante legal de la consorciada PERLUN S.A.S y a esta le fue notificada personalmente de forma valida el auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos, se estima que dicho consorcio debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, precisando, conforme a la jurisprudencia traída a colación y siguiendo los preceptos del artículo 300 del CGP que enseña que siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias partes, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

5.- Para mayor claridad de las partes, conforme a lo motivado se concluye que en este asunto la demanda va dirigida en contra de PORTEMPO LTDA y solidariamente en contra de PERLUN S.A.S, INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S – INCER S.A.S con NIT 800.083.329-5 y JUAN CARLOS PATARROYO CORDOBA como integrantes del CONSORCIO P.I.P NEIVA, o lo que es lo mismo en contra de dicho consorcio, que la demanda fue admitida en contra de ellas y que están notificadas en legal forma con la salvedad de JUAN CARLOS PATARROYO CORDOBA e INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S – INCER S.A.S con NIT “800.083.329-5, quienes debe ser notificados personalmente del auto admisorio de la demanda en debida forma al quedar este en firme con relación a la parte demandante.

4.- En este orden de ideas, con base en lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se procederá a corregir la omisión prevista en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda del 14 de julio de 2022 (Pdf 017) consistente en señalar quienes componen la parte pasiva del proceso.

5.- Bajo el alero de lo razonado se debe denegar la solicitud de la parte actora de fijar fecha para la primera audiencia en este asunto (PDF 025).

6.- Finalmente sería del caso reconocer personería para actuar al abogado de la accionada PORTEMPO LTDA de conformidad con el artículo 75 del CGP sino es porque se advierte ausente como anexo el poder que le fuera conferido, anotando que se le advierte a dicha accionada que en el momento procesal oportuno se calificará la contestación de la demanda que allegó al proceso (Pdf 020).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:f

1° CORREGIR el numeral 3 del auto admisorio de la demanda del 14 de julio de 2022, acorde a lo motivado, el cual quedará del siguiente tenor:

*“**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte pasiva, PORTEMPO LTDA, CONSORCIO P.I.P.NEIVA y a sus integrantes PERLUN S.A.S, INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S – INCER S.A.S con NIT 800.083.329-5 y JUAN CARLOS PATARROYO CORDOBA”.*

2° TENER por válidas las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas PORTEMPO LTDA, el CONSORCIO P.I.P NEIVA y a su integrante PERLUN S.A.S mediante mensaje de datos según lo motivado.

3° TENER por NO válidas las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda mediante correo postal al demandado JUAN CARLOS PATARROYO CORDOBA acorde al motivado.

4° **EXHOTAR** a la parte actora que notifique personalmente el auto admisorio de la demanda a los accionados JUAN CARLOS PATARROYO CORDOBA y la empresa INGENIERIA Y SERVICIOS S.A. – INCER S.A.S con NIT 800.083.329-5 atendiendo lo considerado y en legal forma.

5° **DENEGAR** la solicitud de la parte actora de corregir el auto admisorio de la demanda y la constancia secretarial del 4 de noviembre de 2022, así como de fijar fecha para la primera audiencia en este asunto según lo expuesto.

6° **ADVERTIR** a la accionada PORTEMPO LTDA que en el momento procesal oportuno se calificará la contestación de la demanda que allegó.

7° **SEÑALAR** a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el protocolo de audiencias y el expediente de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Link expediente: [41001310500220210053300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220210053300)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04d8ecc52949e92afb4c0207839b1010ee7ad1d42cf8c55e0961d98d6b8b631**

Documento generado en 13/07/2023 04:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Especial – Fuero Sindical – Permiso para despedir
Demandante: Ciudad Limpia Neiva SA ESP
Demandado: Luis Eduardo Yepes Lorbes
SINTRAEMSDES NACIONAL Y
SUBDIRECTIVA NEIVA.
Radicación: 41001-31-05-002-2023-00045-00

I. ASUNTO

Resolver solicitud de aplazamiento de audiencia.

II. ANTECEDENTES

Las demandadas SINTRAEMSDES NACIONAL Y SUBDIRECTIVA NEIVA, mediante correo electrónico de la fecha otorgan poder a profesional del derecho y solicitan aplazamiento de la audiencia programada para el 14 de julio de 2023.

III. CONSIDERACIONES

1.- En aras de mantener el equilibrio procesal de las partes y como quiera que la audiencia programada para el 12 de julio de 2023 fue aplazada por solicitud de la parte demandante, se accederá a la indicada petición de reprogramación elevada por los sindicatos que integran la parte pasiva del asunto, reconociendo de paso personería adjetiva la profesional del derecho designada.

2.- De otro lado, con base en los preceptos del artículo 48 del CPTSS, como medida de dirección del proceso para efectos de constatación y consulta de las actuaciones, sin perjuicio de que la parte accionada descorra el traslado de la demanda verbalmente en audiencia, se les exhortara nuevamente para que si a bien lo tienen, alleguen con antelación a la fecha mencionada, los respectivos documentos de soporte de las contestaciones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° RECONOCER personería adjetiva a la abogada MIRYAM CONSUELO NIETO PINEDA como apoderada de las demandadas SINTRAEMSDES NACIONAL Y SUBDIRECTIVA NEIVA, de conformidad con memorial poder allegado.

2° ACCEDER a la solicitud elevada por las indicadas demandadas, concerniente al aplazamiento de la audiencia programada dentro del asunto.

3° SEÑALAR las 08:30 de la mañana del día veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 114 del CPTSS, a la que se podrá acceder mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18744641>

4° EXHOTAR nuevamente a la parte demanda para que si a bien lo tiene, allegue con antelación a la fecha mencionada, los respectivos documentos soporte de las contestaciones de la demanda sin perjuicio de que descorran el traslado verbalmente en la demanda.

5° ADVERTIR a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el expediente de forma virtual y el protocolo de audiencias el cual debe ser observado.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

ADB

Link

41001310500220230004500

expediente:

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbc11e51d45b8bf810a6b786d87afb51e9639a4b91db85a4bba98abcd0eeddb**

Documento generado en 13/07/2023 04:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : MARIA OLFA VALDERRAMA TOVAR
Demandado : MARIA NAYIBE FERIZ DE VEGA
Radicación : 410013105002 2023 00227 00

I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

- a- La demanda se dirige contra MARIA NAYIBE FERIZ DE VEGA, sin embargo, el poder conferido dentro del asunto faculta al mandatario judicial para demandar a CORPORACION NUTRICION, SALUD Y BIENESTAR "NBS" DE COLOMBIA.
- b- La cuantía se avista confusa en aras de establecer la competencia de este Juzgado, en tanto la establece en \$13.000.000 y de igual manera hace alusión ubicación de bienes y cita norma del CGP.
- c- No señala el domicilio de la parte demandada (art. 25-3 CPTSS).
- d- La prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos del art. 212 del CGP, aplicable al asunto por remisión del art. 145 del CPTSS.
- e- Omisión de indicar bajo juramento de donde se obtuvo el correo electrónico de la accionada allegando las respectivas evidencias (Ley 2213 de 2022 art. 8).
- f- No aclara la competencia por razón del lugar, si se basa en el último sitio de prestación del servicio o por el domicilio de la parte demandada.
- g- Se presenta indebida acumulación de pretensiones, dado que se dirigen contra CORPORACIÓN NUTRICIÓN SALUD Y BIENESTAR "NSB" DE COLOMBIA, sin embargo, la demanda se encamina contra MARIA NAYIBE FERIZ DE VEGA.

[Escriba aquí]

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1º del CPTSS, en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1º **RECONOCER** personería adjetiva al abogado JUAN SEBASTIAN MAZORRA NORATO, para actuar como apoderado de la demandante MARIA OLFA VALDERRAMA TOVAR de conformidad con el memorial-poder allegado.

2º **DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

3º **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230022700](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220230022700)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2e2167db9ae76fb9897d6d15b82653ff3be25cc729cc8f85e7599bcc26b50f**

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila
Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 13/07/2023 04:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>